

## **VERSION 28-02-2019**

### **Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

La calidad de nuestra democracia está íntimamente relacionada con la transparencia de la actividad pública.

Una sociedad informada que conoce de primera mano las decisiones y asuntos públicos es también una sociedad capaz de participar y contribuir de forma responsable y exigente en la mejora de los gobiernos y de las administraciones públicas

Unas instituciones transparentes que informan sobre sus actuaciones y rinden cuentas son también unas instituciones más responsables y más eficaces.

La transparencia de la actividad pública y el acceso a la información pública no solo son un derecho de la ciudadanía sino también una garantía para la buena marcha de las instituciones y para la lucha contra la corrupción.

En este contexto, el presente real decreto tiene por objeto aprobar el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y favorecer el ejercicio del derecho de acceso por la ciudadanía con las máximas garantías.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley, la experiencia adquirida en la aplicación de la misma, la jurisprudencia y la adopción de criterios por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por la Agencia Española de Protección de Datos aconsejan la aprobación de este reglamento, aclarando el alcance de las obligaciones previstas en la norma asegurando la mayor transparencia posible en la actuación de los sujetos obligados, concretando trámites y precisando conceptos jurídicos indeterminados, con el

fin de asegurar una aplicación restrictiva y justificada de las causas de inadmisión o de los límites al ejercicio del derecho de acceso.

El real decreto asegura, además, la aplicación de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Respecto a los principios de necesidad y eficacia, la norma se adecúa a un objetivo de interés general, como es el de fortalecer uno de los pilares básicos de Gobierno Abierto. Gracias a la información que recibe y a los mecanismos de participación que se ponen a su disposición, la ciudadanía es capaz de influir en aquellos aspectos y decisiones públicas que le afectan más directamente y de exigir actuaciones por parte de los poderes públicos gracias a un mejor escrutinio.

Respecto del principio de eficacia, la norma es el instrumento más adecuado para aclarar el alcance de las obligaciones previstas en la norma

El Reglamento es coherente también con el principio de proporcionalidad. Supone el medio necesario y suficiente para desarrollar los mandatos legales. Las obligaciones que se imponen son las imprescindibles para asegurar una correcta aplicación de los principios previstos en la Ley, limitándose a concretar su alcance. Además, la norma introduce toda una serie de previsiones con el fin de simplificar y agilizar el procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso y reforzar las garantías de las personas interesadas, asegurando una aplicación restrictiva de los límites y causas de inadmisión previstas en la Ley.

El principio de seguridad jurídica también se cumple. El Reglamento viene a concretar plazos y trámites, evitando dudas interpretativas y precisa conceptos jurídicos indeterminados con el fin de asegurar una aplicación restrictiva y siempre justificada y proporcionada de las causas de inadmisión o

límites al ejercicio del derecho de acceso tal y como propugna la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre y ha interpretado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

El Reglamento también supone, una mejora del principio de transparencia, pues refuerza las garantías que lo rodean y favorece su cumplimiento y es coherente con el principio de eficiencia, siendo uno de sus objetivos completar el marco normativo existente en materia de transparencia en nuestro país.

El Reglamento se estructura en 4 capítulos y consta de 40 artículos, cinco disposiciones adicionales


En el capítulo I, se concreta el objeto de la norma y su ámbito subjetivo de aplicación que abarca a los sujetos del sector público estatal y a las entidades incluidas en el artículo 3 de la Ley (partidos políticos, sindicatos organizaciones empresariales y otras entidades privadas).

También se refiere a las obligaciones de suministro de información por parte de personas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas y adjudicatarios de contratos, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El capítulo II, sobre publicidad activa, establece una serie de disposiciones y principios generales aplicables a todos los sujetos y no solo al sector público: publicidad por medios electrónicos, actualización periódica, claridad de la información, principios de reutilización, accesibilidad, interoperabilidad, calidad y demás previstos en la Ley. Tras ello, la norma modula las obligaciones de publicidad activa en función de los sujetos obligados, de acuerdo con las propias previsiones de la Ley, con secciones diferenciadas para el sector público estatal, para las corporaciones de derecho público y para las entidades del artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El capítulo se cierra con el desarrollo de las previsiones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre el ejercicio por parte del Consejo de Transparencia y

Buen Gobierno de sus funciones de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la Administración General del Estado.

En el capítulo III, sobre Derecho de acceso a la información pública, se establecen distintas previsiones en aras de facilitar y simplificar la relación con las personas interesadas. También se garantiza que la interpretación de las causas de inadmisión sea restrictiva, acotando conceptos de acuerdo con la experiencia en la aplicación de la norma y las resoluciones y criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la jurisprudencia y se asegura una aplicación justificada y proporcionada de los límites previstos en la Ley, impidiendo su invocación automática e ncidiendo en la necesidad de motivación, atendiendo a un test del daño al interés que se salvaguarda y un test del interés público o privado en el acceso.

Finalmente, el capítulo IV, sobre Unidades de información de transparencia, desarrolla y concreta las funciones de las unidades previstas en el artículo 21 de la Ley 19/2013.

Este real decreto se aprueba de acuerdo con la habilitación legal prevista en la disposición final séptima de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en ella. Ha sido incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2018, aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de diciembre de 2017 y ha sido informado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por la Agencia Española de Protección de Datos y se han cumplido los trámites previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con /oído el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....,

## DISPONGO

### **Artículo único.** *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que se inserta a continuación.

### **Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este real decreto y en especial:

- a) Los artículos 24 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.
- b) Los artículos 65, 66, 67, 70, 72.2 y 75 del Reglamento de Archivos Militares aprobado mediante Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.*

Se modifica el artículo 23 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso que queda redactado como sigue:


“Artículo 23. Derecho de acceso a documentos y archivos 

Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos conservados en los archivos incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma en los

términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en su normativa de desarrollo”.

**Disposición final segunda.** *Modificación del Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares.*

Se modifica el artículo 64 del Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares, que queda redactado como sigue:

“Artículo 64. Derecho de acceso a los documentos conservados en archivos militar 

Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos conservados en los archivos militares en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en su normativa de desarrollo”.



**Disposición final tercera.** *Título competencial*

1. Los artículos 12, 13 y 14 del reglamento se dictan al amparo de los dispuesto en el artículo 149.1.18<sup>a</sup> de la Constitución española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas así como al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1<sup>a</sup> sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en el artículo 149.1.13<sup>a</sup> relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica
2. El resto de los artículos y disposiciones del reglamento no tienen carácter básico y se aplican exclusivamente a la Administración General de Estado y al sector público estatal.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2019, salvo las previsiones contenidas en el artículo 40 del reglamento sobre la elaboración de los mapas de contenidos, que entrarán en vigor a los 18 meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

**REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.**

**CAPÍTULO I**

**Objeto y ámbito subjetivo de aplicación**

**Artículo 1. Objeto.**

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la transparencia de la actividad pública y en particular el desarrollo de las previsiones legales en materia de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.**

1. Las disposiciones de este reglamento que no tengan carácter básico se aplicarán:
  - a) A todas las entidades que, en el ámbito estatal, tienen la consideración de Administración Pública conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
  - b) Las siguientes entidades del sector público estatal:
    - 1º. Las sociedades mercantiles a las que se refiere el artículo 2.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de carácter estatal.
    - 2º. Las fundaciones del sector público estatal.
  - c) Las asociaciones constituidas por la Administración General del Estado y las administraciones, organismos y entidades previstos en los apartados anteriores.



- d) Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho administrativo.
2. Las disposiciones que tengan el carácter de básico del presente reglamento se aplicarán a la totalidad de las Administraciones Públicas y entidades relacionadas en el artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Artículo 3.** *Aplicación a otros sujetos obligados.*

Las disposiciones del capítulo II de este reglamento sobre publicidad activa serán de aplicación, en los términos previstos en el mismo, a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y a las entidades privadas a las que se refiere el artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

**Artículo 4.** *Obligación de suministro de información por personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.*

1. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en artículos anteriores que, en el ámbito estatal, presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas deberán suministrar, a la Administración, organismo o entidad de los mencionados en el artículo 2.1 de este reglamento al que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, la información necesaria para el cumplimiento por estos últimos de las obligaciones previstas en dicha ley y en este reglamento. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.
2. En los conciertos, contratos o instrumentos en los que se articule la relación con el organismo o entidad correspondiente, deberán concretarse las obligaciones mínimas de suministro de información que deban cumplirse, así como los mecanismos de control y seguimiento y

los efectos de la ausencia de suministro de información por la persona requerida sin perjuicio de que pueda reclamarse cualquier información adicional en aplicación de la legislación de transparencia.

3. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La información deberá ser suministrada en el plazo de 10 días desde la recepción formal de dicho requerimiento por su destinatario, sin perjuicio de la posible ampliación del plazo que pudiera acordarse en aplicación del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) Cuando el requerimiento se realice para dar cumplimiento a solicitudes de acceso a la información, el requerimiento deberá realizarse en el plazo de 10 días desde que fue presentada la solicitud y el organismo o entidad pública obligada deberá suministrar la información solicitada en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud de información remitida por el sujeto obligado, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar el plazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- c) Serán de aplicación los límites al derecho de acceso previstos en el artículos 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como las medidas previstas en el artículo 15 de la misma Ley y cualesquiera otros contemplados en la normativa de protección de datos de carácter personal.

## **CAPÍTULO II**

### **Publicidad Activa**

#### ***Sección 1ª.***

#### ***Disposiciones generales***

##### **Artículo 5. *Principios generales.***

La información sujeta a las obligaciones de transparencia atenderá a los siguientes principios generales:

1. La información se publicará por medios electrónicos en la sede electrónica o página web de los sujetos obligados. En el caso de la Administración General del Estado, se publicará a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, en los términos previstos en la Ley y en este reglamento.
2. La información deberá ser clara, utilizando un lenguaje sencillo y comprensible para la ciudadanía, procurando la utilización de medios que puedan ayudar a comprender mejor el alcance de la información proporcionada, especialmente en aquellas materias o datos de mayor complejidad.
3. Se establecerán por parte de los sujetos obligados los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización. Toda la información será de acceso fácil y gratuito, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.
4. La información publicada deberá indicar la fecha en que ha sido elaborada y se actualizará periódicamente, atendiendo a sus características, las posibilidades técnicas y los medios disponibles, respetándose en todo caso los plazos que establece este reglamento.

Se detallará el órgano o entidad que la ha generado, la periodicidad con la que debe revisarse y la fecha de su última actualización.



#### **Artículo 6. Límites.**

Serán de aplicación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa reguladas en las secciones 2ª, 3ª y 4ª de este capítulo los límites al derecho de acceso a la información pública regulados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como las medidas previstas en el artículo 15 de la misma Ley y cualesquiera otros contemplados en la normativa de protección de datos de carácter personal. Cuando la información contuviera datos sometidos a un régimen de especial protección, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

### **Sección 2ª**

#### ***Obligaciones de publicidad activa del sector público estatal***

#### **Artículo 7. Obligaciones de información.**

1. Las Administraciones Públicas de ámbito estatal publicarán la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la siguiente información:
  - a) Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama.
  - b) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo necesario para su consecución.

- c) El grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas anuales y plurianuales.
- d) El inventario de las actividades de tratamiento de datos personales previsto en el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- e) La información de relevancia jurídica prevista en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- f) La siguiente información económica y presupuestaria:
  - 1º. Los contratos e información contractual prevista en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre
  - 2º. La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos suscritos de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
  - 3º. Las subvenciones y ayudas públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios
  - 4º. Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas
  - 5º. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan
  - 6º. Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximas personas responsables y las indemnizaciones totales anualmente percibidas por estos últimos, en su caso, con ocasión del abandono del servicio.
  - 7º. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración general del estado.

8º. La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.

g) La relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

2. Las sociedades mercantiles, las fundaciones y las asociaciones a las que se refieren el artículo 2.1 b) y c) publicarán, en el ámbito de sus competencias, cuanta información resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la siguiente información:

a) Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama.

b) La siguiente información económica y presupuestaria:

1º. Los contratos e información contractual prevista en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

2º. La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos suscritos de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3º. Las subvenciones y ayudas públicas recibidas y concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

4º. Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

5º. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

- 6°. Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximas personas responsables y las indemnizaciones totales percibidas en su caso con ocasión del abandono del servicio.
- 7°. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado.
- 8°. La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.

3. Además de la información enumerada en el apartado 2 anterior, las fundaciones del sector público estatal deberán publicar el inventario de las actividades de tratamiento de datos personales previsto en el artículo 6 bis de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.



**Artículo 8. Medio de publicación.**

1. Los órganos de la Administración General del Estado facilitarán el acceso a la información a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.
2. El Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, además de servir como punto de acceso a la información de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación sometida al régimen de publicidad activa, garantizará, de acuerdo con los medios técnicos disponibles en cada momento, la homogeneización de dicha información.
3. El resto de los sujetos incluidos en el artículo 2.1 b) y c) podrá publicar información en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado previa autorización de la unidad de información de transparencia departamental o, en su caso, de la unidad de información

de transparencia singular correspondiente, y de la unidad de información de transparencia central, siempre que la solicitud de adhesión se justifique en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y por razones de mejora de la transparencia o la rendición de cuentas. La autorización de la unidad de transparencia departamental no será necesaria en el caso de las autoridades administrativas independientes.

4. El Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado deberá informar de forma clara y visible sobre los sujetos que publiquen información a través del mismo y su naturaleza jurídica.
5. Si las autoridades administrativas independientes del sector público estatal integraran su información en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, la misma se realizará en un lugar específico, independiente del asignado a los restantes Departamentos y organismos de la Administración General del Estado.
6. La responsabilidad sobre la información incluida en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado será de cada uno de los sujetos que suministren la información al citado Portal.

**Artículo 9.** *Fuentes de información del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado*

1. La información será facilitada al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado por los ministerios, organismos o entidades obligadas bien directamente, bien a través de otras fuentes de información centralizada
2. Se entienden como fuentes de información centralizada a los efectos de este artículo aquellas bases de datos que suministran al Portal de la



Transparencia de la Administración General del Estado, de forma agregada para un conjunto de sujetos obligados, una o más categorías de datos susceptibles de publicidad activa

3. Las fuentes de información centralizada del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado que suministrarán de oficio la información al citado Portal serán, las siguientes:
  - a) La Secretaria General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, respecto de la información sobre anteproyectos de ley y proyectos de real decreto legislativo y real decreto.
  - b) La Plataforma de Contratación del Sector Público en lo relativo a la información sobre los contratos de los órganos de contratación pertenecientes a la Administración General del Estado.
  - c) La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda respecto a la información relativa a los contratos basados en acuerdos marco de la central de contratación del Estado.
  - d) La Base del Registro estatal de órganos e instrumentos de Cooperación en relación con la información sobre los convenios suscritos, así como la de las encomiendas de gestión y encargos a medios propios y servicios técnicos que se firmen
  - e) la Base de Datos Nacional de Subvenciones en relación con la información sobre subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su normativa de desarrollo
  - f) La Oficina de Conflicto de Intereses, en cuanto a la información prevista en el artículo 8.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
4. Asimismo, el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado publicará los siguientes contenidos:

- a) La información de carácter económico, presupuestario y financiero elaborada por el centro competente. Esta información se publicará utilizando para ello los contenidos de la Central de Información Económico-Financiera del Ministerio de Hacienda.
- b) El informe que, en virtud del artículo 17.3 y 17.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, elabora el Ministerio de Hacienda sobre el grado de cumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de regla de gasto, que se obtendrá a través de la Central de Información Económico-Financiera del Ministerio de Hacienda.
- c) La información sobre las cuentas anuales que deban rendirse así como los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que se emitan sobre las mismas. Para su publicación se utilizará el Registro de cuentas anuales del sector público, publicado en el Portal de la Administración presupuestaria, de acuerdo con el artículo 136.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como la información suministrada en los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas.
- d) La información sobre los bienes inmuebles que sean propiedad de la Administración General del Estado o sobre los que aquella ostente algún derecho real, que será publicada de acuerdo con la información contenida en la Central de Información de Bienes Inventariables del Estado.

5. Podrán acordarse nuevas fuentes de información centralizada mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y de los Ministerios afectados

**Artículo 10.** *Periodicidad de la publicación de la información.*

- 1. Con carácter general, la información se actualizará, al menos, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos o se justifique por el sujeto obligado atendiendo a las

peculiaridades propias de la información de que se trate. En todo caso, se indicará la fecha de la última actualización.

2. Se habilitará la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad activa en un determinado momento, hubiera sido sustituida por otra más actualizada.



Con carácter general, la información histórica que haya sido sustituida con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se mantendrá publicada durante al menos 4 años.

Si la información publicada contuviera datos de carácter personal, podrá ser retirada cuando dichos datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, sin perjuicio de que los mismos se conserven en los términos establecidos en la legislación reguladora de los archivos públicos.

3. La publicación de la información relacionada con planes y programas anuales y plurianuales, cualquiera que sea su denominación, en los que se fijen objetivos concretos deberá llevarse a cabo del siguiente modo:
  - a) Los planes y programas se publicarán dentro del mes siguiente a su aprobación, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo distinto.
  - b) El grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas así como los indicadores de medida se publicarán de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda dentro de los seis meses siguientes al de su vencimiento, una vez evaluados dichos resultados. Si existen causas que justifiquen su publicación fuera de plazo, se señalarán las mismas por parte del órgano evaluado.

4. Los documentos que conforme a la legislación sectorial vigente deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, se publicarán en el momento de apertura de dicho periodo, debiendo indicarse claramente que el texto publicado se encuentra sometido a un período de información pública así como el plazo habilitado para ello.
  
5. La publicación de los contratos y su estadística se realizará a través del Portal de la transparencia de la Administración General del Estado en los siguientes plazos:
  - a) Con carácter general la publicidad de la información relativa a los contratos se realizará automáticamente, una vez accesible la misma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el caso de los sujetos incluidos en el ámbito del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.
  - b) La publicidad de la información relativa a los contratos menores, se realizará al menos con carácter trimestral.
  - c) La información relativa a los contratos basados en acuerdos marco se publicará, al menos, trimestralmente.
  - d) Los datos estadísticos de la contratación se publicarán anualmente.
  
6. La publicidad de las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximas personas responsables se realizará en el primer trimestre de cada año, respecto de las retribuciones percibidas en el ejercicio inmediatamente anterior.

**Sección 3ª**  
**Obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público**

**Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa.**

Las corporaciones de derecho público de competencia estatal publicarán como mínimo la siguiente información:

1. Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama, en los términos del artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. El inventario de las actividades de tratamiento de datos personales previsto en el artículo 6 bis de la ley 19/2013, de 9 de diciembre cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.
3. La siguiente información económica y presupuestaria:
  - a) Los contratos celebrados conforme a la normativa de contratación pública, con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
  - b) La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos suscritos en el ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido conferidas con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
  - c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas en la medida en que puedan estar sujetas a derecho administrativo y las recibidas, con indicación en ambos casos de su importe, objetivo o finalidad.
  - d) Aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública o que permita reflejar

adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos y, en particular, información sobre sus presupuestos, con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución, sobre sus cuentas anuales y sobre las retribuciones de sus máximas personas responsables.

4. A los efectos de las obligaciones de publicidad activa previstas tendrán la consideración de máximas personas responsables, las que tengan la condición de decano o decana, ostenten la presidencia y órganos unipersonales similares de las corporaciones u órganos rectores que se determinen en sus respectivas normas reguladoras.

#### ***Sección 4ª***

#### ***Obligaciones de publicidad activa de los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y las entidades privadas***

#### **Artículo 12. *Sujetos obligados.***

1. Las obligaciones de publicidad activa previstas en esta sección serán de aplicación a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y a las entidades privadas a las que se refiere el artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. A efectos de este reglamento y del artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tendrán la consideración de beneficiarios de ayudas o subvenciones públicas, las entidades contempladas en el artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### **Artículo 13. *Superación de umbrales***

A los efectos de considerar superados los umbrales previstos en el artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la normativa de transparencia de las administraciones públicas concedentes, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se considerará la totalidad de las ayudas y subvenciones públicas concedidas y los ingresos obtenidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año correspondiente.
- b) Se considerará el importe conjunto de todas las ayudas o subvenciones públicas concedidas con independencia de que el importe individual de cada una de ellas no supere los umbrales establecidos y con independencia de la Administración estatal, autonómica o local que las conceda.
- c) Se considerará el importe de las subvenciones o ayudas concedidas con independencia del momento de abono de las mismas.

**Artículo 14. Obligaciones de publicidad activa.**

1. Las entidades privadas a las que se refiere esta sección publicarán como mínimo:

- a) Las funciones que desarrollan, la normativa más relevante que les sea de aplicación así como su estructura organizativa y organigrama en los términos del artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

A los efectos de la aplicación del citado artículo de la Ley se entenderá por responsables:

- 1º. Las personas que ostenten la presidencia, los consejeros o consejeras delegados de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración con

funciones ejecutivas o, en su defecto, el director o directora general o equivalente.

- 2º. Las personas que ostenten la presidencia y la secretaría general de los partidos políticos de ámbito estatal y autonómico, y la presidencia y la secretaría general de asociaciones empresariales y sindicatos de ámbito estatal, autonómico y sectorial.
- 3º. Las personas que integren el órgano de representación que en su caso realice funciones ejecutivas.
- 4º. Las personas responsables conforme a sus normas internas de organización.

b) La siguiente información económica y presupuestaria:

1º Los contratos celebrados con una Administración Pública con indicación de su objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, así como las modificaciones del contrato.

2º. La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos celebrados con las Administraciones Públicas, con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3º. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas por las Administraciones Públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y administraciones públicas concedentes.

4º. Información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos.

2. Las entidades previstas en artículo 3.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre deberán publicar además de lo previsto en el apartado anterior, la información que adicionalmente exija, en su caso, la normativa de transparencia aprobada por el resto de Administraciones Públicas que hayan financiado mediante ayudas o subvenciones a las



citadas entidades con independencia del porcentaje de financiación que se haya aportado por cada una de las Administraciones concurrentes a dicha financiación.

La publicación deberá realizarse antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en el que se superan los umbrales establecidos y permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes.

En el caso de subvenciones plurianuales, la obligación de publicación se aplicará durante todas las anualidades si al menos en una de ellas el importe concedido supera los umbrales establecidos en la normativa de transparencia correspondiente.

**Artículo 15. Medios de publicación.**

1. El cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior podrá realizarse utilizando los medios de publicidad electrónicos propios o bien de la organización, asociación, agrupación u organizaciones representativas o sectoriales a las que pudieran pertenecer.
2. En el supuesto de que estos sujetos tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, se entenderá cumplida su obligación de publicar información a la que se refiere el artículo 8.1.a) a c) de la Ley de 19/2013, de 9 de diciembre, cuando ésta se encuentre recogida en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.

A estos efectos, aquellas PYMES que dispongan de páginas web corporativas indicarán de manera precisa que dicha información se encuentra publicada en el Portal de la Transparencia de la

Administración General del Estado, cuya dirección electrónica señalarán expresamente.

3. Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa podrá realizarse a través de sus medios electrónicos de publicidad propio o bien utilizando los que sean puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de ayudas o subvenciones públicas percibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

## **Sección 5ª**

### **Control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa**

#### **Artículo 16. Ejercicio de las facultades de Control**

1. El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley y en este real decreto, será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en ejercicio de sus facultades de control podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.
3. Previa tramitación de correspondiente procedimiento, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resolverá lo procedente, previo informe de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno. El órgano competente para la adopción de la resolución será el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. En el caso de que se constatare un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno determinará las actuaciones que habrán de seguirse para subsanarlo, fijando un plazo adecuado para realizarlas que no podrá ser inferior a 20 días. Finalizado el mismo, la resolución será inmediatamente ejecutiva y se dispondrá, en su caso, el traslado de las actuaciones al correspondiente órgano competente en materia disciplinaria.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en el capítulo II del título I de dicha Ley tendrán la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la normativa reguladora correspondiente.



### **CAPÍTULO III**

#### **Derecho de acceso a la información pública**

##### **Sección 1ª**

##### ***Iniciación del procedimiento***

**Artículo 17.** *Objeto de la solicitud de acceso a la información pública.*

1. Podrá ser objeto de una solicitud de acceso aquella información  que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones, por alguno de los sujetos incluidos en el artículo 2.1 de este reglamento, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas  y conste en dicho órgano o entidad en virtud de su deber de conservación y custodia del patrimonio documental, con independencia de la clase de archivo en la que se custodie la información solicitada.
2. El derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos como el derecho de petición o de otros mecanismos de información como los servicios de atención ciudadana, sistemas de


quejas y sugerencias, consultas o peticiones de información general sobre el funcionamiento de los servicios públicos

En el caso de que una solicitud de acceso se encuentre amparada por el derecho de petición o haya de ser dirigida a alguno de los mecanismos de información citados, el órgano al que se haya dirigido la solicitud deberá indicar a la persona solicitante, el procedimiento adecuado para el ejercicio de su derecho o bien el servicio al que tiene que dirigir su solicitud.

**Artículo 18.***Presentación y traslado de la solicitud.*

1. La solicitud de información se podrá presentar:
  - a) A través de la sede electrónica del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado o, en el caso de los sujetos no incluidos en su ámbito de aplicación, a través de su sede electrónica, página web o registro específico.
  - b) En cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. Cuando la solicitud se dirija a un órgano o entidad que no posea la información, se acordará su remisión al competente en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Este plazo de 10 días podrá ampliarse en otros 10 días en el caso de que sea preciso realizar averiguaciones para determinar el órgano o entidad competente, debiendo quedar este extremo debidamente justificado en el acuerdo de ampliación
3. El órgano competente para resolver la solicitud comunicará a la persona interesada en el plazo de 10 días desde su recepción, el plazo máximo

para la resolución del procedimiento, así como los efectos del silencio administrativo 


4. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud pero no haya sido elaborada en su integridad o parte principal por el mismo, el órgano o entidad al que se haya dirigido la solicitud informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días, a quienes hayan elaborado o generado la información para que resuelvan sobre el acceso.

#### **Artículo 19. Subsanación y aclaraciones.**

1. Cuando la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, o no identifique de forma suficiente la información se pedirá a la persona solicitante que subsane las deficiencias o concrete la información en un plazo 10 días, con indicación de la suspensión del plazo para dictar resolución, especificando que en caso de no responder se le tendrá por desistido.



El plazo de subsanación o aclaración podrá ampliarse a instancia de la persona interesada o a iniciativa del órgano hasta cinco días, en los términos previstos en el artículo 68 de la ley 39 /2015, de 1 de octubre.

2. El requerimiento a la persona interesada para la subsanación o aclaración se realizará en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud en el órgano competente
3. El órgano competente realizará cuantas gestiones sean precisas para ayudar y orientar a la persona interesada en la subsanación y aclaración de su solicitud, contactando con él por los medios facilitados por la persona interesada. 

4. El desistimiento se acordará previa resolución motivada, y se entenderá sin perjuicio del derecho a presentar una nueva solicitud con arreglo a los requisitos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en este reglamento.

## **Sección 2ª causas de inadmisión**

### **Artículo 20.** *Causas de inadmisión.*

La solicitud de acceso a la información será inadmitida mediante resolución motivada cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y que se incluyen en esta sección. La resolución dictada en aplicación de una causa de inadmisión pondrá fin al procedimiento.

### **Artículo 21.** *Información en curso de elaboración o de publicación general.*

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
2. Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información en curso de elaboración, se informará a la persona solicitante del plazo previsto de terminación y, en su caso, del modo de publicación de la información o lugar en el que estará disponible.
3. Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información que vaya a ser objeto de publicación de carácter general deberá indicarse a la persona solicitante el plazo previsto para la publicación y el medio por el que podrá acceder a la información solicitada.

### **Artículo 22.** *Información de carácter auxiliar o de apoyo.*




1-Se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como en relación con cualquier otro documento o información cuando concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:


- a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
- b) Tenga el carácter de texto preliminar o borrador y aún no revista la consideración de final.
- c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
- d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.

2- Tanto los informes preceptivos como los facultativos que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

**Artículo 23. Solicitudes que requieran una acción previa de reelaboración.**


1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada.
2. Se entenderá que el órgano o entidad ha de realizar una actividad previa de reelaboración cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Cuando se pida de forma expresa la elaboración de un análisis, estudio, opinión o dictamen ad hoc o la emisión de un pronunciamiento ex profeso sobre una información pública.

- b) Cuando tenga que agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas en el ámbito de ese órgano. 
- c) Cuando haya que tratar una sola fuente de información de múltiples maneras para poder obtener la información solicitada, cuando dicha fuente no estuviera preparada para extraer la información con parámetros predefinidos adecuados 
- d) Cuando carezca de los medios precisos para extraer y explotar esa información. 

En todos los casos, deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada. 

- 3. No se entenderán incluidos en esta causa de inadmisión aquellos supuestos de solicitudes voluminosas o complejas o la recopilación de información procedente de distintas fuentes en las que pueda concederse el acceso previa ampliación del plazo para resolver o de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.4, 16 y 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Artículo 24.** *Solicitudes en las que se desconozca el órgano competente.*

En el caso de que no resulte posible identificar al órgano o entidad competente, se ctará resolución de inadmisión de la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debiéndose indicar el órgano o entidad competente para conocer de la solicitud, a juicio del órgano que acuerde la inadmisión

**Artículo 25.** *Solicitudes manifiestamente repetitivas.*



1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas mediante la oportuna resolución motivada que incluirá, en su caso, la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.

2. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando entre otros supuestos:

- a) Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por la misma o las mismas personas y hubiera sido desestimada mediante resolución firme por la aplicación de alguno de los límites de los artículos 14 ó 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o inadmitida por concurrir alguna causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y no hubiese ninguna modificación en las circunstancias concurrentes.
- b) Coincida con otras presentadas anteriormente por la misma o las mismas personas y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación de los datos inicialmente ofrecidos o de las circunstancias concurrentes.
- c) Las personas solicitantes conocieran de antemano la información solicitada por habersele comunicado en un procedimiento distinto al de ejercicio del derecho de acceso tramitado por el órgano o entidad competente.
- d) Coincida con otra u otras dirigidas por la misma o las mismas personas al mismo órgano o entidad en periodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación dentro del plazo establecido.
- e) Cuando ya se hubiera notificado a la persona solicitante de la información y justificado que la solicitud es de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas complementarias:

- a) En ningún caso, la concurrencia de varias personas solicitando una misma información ha de considerarse reiterativa por la simple coincidencia del texto de la solicitud, que puede deberse al empleo de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio de derecho de acceso individual respecto a cuestiones que puedan afectar a una o varias personas o bien colectivos. En estos casos, se considerará a cada persona solicitante individualmente.
- b) Si la solicitud es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varias personas solicitantes que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa de acuerdo con los supuestos arriba mencionados, solamente se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto al resto.

**Artículo 26.** *Solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la Ley.*

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley.


2. Se entiende que una solicitud es abusiva cuando, entre otros supuestos:

- a) Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7 del Código Civil.
- b) Requiriera, para ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva.

En este caso, deberá motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

- c) Suponga un riesgo concreto, previsible y definido para los derechos de terceras personas.
- d) Sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

3. Se entiende que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley cuando, entre otros supuestos:

- a) No tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva 
- b) Cuando tenga como resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- c) Cuando pudiera tener por objeto la comisión de un ilícito civil o penal o una infracción administrativa.

### **Sección 3ª**

#### **Tramitación y resolución**

#### **Artículo 27. Derechos e intereses de terceras personas**

- 1. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceras personas que estén debidamente identificados, se les notificará y concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

2. El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informándose de tal circunstancia a la persona solicitante.
3. Una vez transcurrido el plazo para formular alegaciones, se hayan formulado o no, el órgano o entidad al que se dirija la solicitud dictará resolución sobre el acceso debidamente motivada previa ponderación suficientemente razonada del interés público o privado en la divulgación de la información y de los derechos de las personas afectadas cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Esta ponderación se realizará tomando especialmente en consideración los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En el caso de la protección de datos de carácter personal no será necesaria cuando el acceso a la información se efectúe previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

**Artículo 28.** *Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información.*

1. Sólo se limitará el acceso a la información pública afectada por alguno de los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre o por razones de protección de datos de carácter personal en los términos del artículo 15 de la citada Ley, mediante resolución motivada y proporcionada atendiendo a la circunstancia del caso concreto, en la que quede acreditado el perjuicio concreto o racionalmente previsible, definido y evaluable para el interés protegido por el límite y no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso.
2. Se analizará la posibilidad de conceder el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite de que se trate, salvo que de ello

resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. Cuando se conceda el acceso parcial deberá garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de esa reserva.

3. Las limitaciones al derecho de acceso a la información pública sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.
4. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.


**Artículo 29.** *Protección de datos de carácter personal.*

En el caso en que la resolución denegatoria del acceso solicitado se fundamente en la protección de datos de carácter personal a la que se refiere el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, deberá evitarse indicar en la misma aquellos datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección motive la denegación del acceso.



**Artículo 30.** *Resolución.*

1. La resolución de la solicitud de acceso deberá ser notificada a la persona solicitante y, en su caso, a las terceras personas afectadas que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud haya sido recibida por el órgano o entidad competente para resolver.

La notificación a terceros se realizará, en su caso, previa disociación de los datos de carácter personal que pudiera contener la resolución.

2. El plazo para dictar y notificar resolución podrá ampliarse por otro mes, antes de que finalice el plazo de resolución inicial, cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo requieran. Tal ampliación deberá motivarse debidamente y se notificará previamente a la persona solicitante y, en su caso, a las terceras personas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.
3. En el ámbito de la Administración General del Estado la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública corresponde:
  - a) A los órganos, con rango mínimo de Dirección General de los que dependan los servicios o unidades que disponen de la información.
  - b) En caso de no existir Dirección General a los órganos con rango de Subdirección general de los que dependan los servicios o unidades que disponen de la información.
  - c) A las unidades de información de transparencia que tengan específicamente asignada la competencia 
4. En el caso de que se trate de un organismo público la competencia para resolver corresponderá al máximo órgano de dirección unipersonal del organismo.
5. El resto de sujetos incluidos en el artículo 2.1 deberán identificar, de acuerdo a su organización interna, el órgano o entidad competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
6. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

**Artículo 31. Formalización del acceso a la información.**

1. La información que, en su caso, se conceda, se pondrá a disposición de la persona solicitante garantizando su integridad, autenticidad y fiabilidad. 
2. La puesta a disposición de la información solicitada se realizará simultáneamente a la notificación de la resolución estimatoria o, en el caso de que no sea posible, en el plazo máximo de diez días, salvo cuando haya existido oposición de terceras personas.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando haya existido oposición de tercera persona el acceso tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información
4. La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica salvo que la persona interesada haya señalado expresamente otro medio en su solicitud o la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su trasposición al mismo, debiendo motivarse estos últimos extremos en la resolución. 
5. Los sujetos de la Administración General del Estado formalizarán el acceso a través de la sede electrónica del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado y, además, por la vía indicada de manera expresa e inequívoca por la persona solicitante.
6. El resto de los sujetos del artículo 2.1 a) y b) podrán formalizar el acceso a través de la sede electrónica del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado previa autorización de la unidad de información de transparencia departamental o, en su caso, de la unidad de información de transparencia singular correspondiente, y de la unidad de información de transparencia central, siempre que la solicitud de adhesión se justifique en términos de eficiencia conforme al artículo 7

de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y por razones de mejora de la transparencia o la rendición de cuentas. La autorización de la unidad de transparencia departamental no será necesaria en el caso de las autoridades administrativas independientes.

7. Si la información que se solicita ya ha sido objeto de publicación se podrá resolver comunicando a la persona solicitante el lugar en el que se encuentra disponible y cómo se puede acceder a ella de forma precisa e inequívoca. Dicha resolución pondrá fin al procedimiento.

#### **Sección 4ª**

#### **Publicidad de las resoluciones**

#### **Artículo 32. *Publicidad de las resoluciones denegatorias.***

1. Las resoluciones que, por aplicación de los artículos 14 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, denieguen el acceso total o parcial a la información solicitada serán publicadas semestralmente en la página web institucional del órgano o entidad que la dicte, previa disociación de los datos de carácter personal.
2. Cuando el órgano emisor de la resolución deba publicar su información en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, las resoluciones a las que se refiere este artículo serán objeto de publicación en dicho Portal previa disociación de los datos de carácter personal.

#### **Artículo 33. *Publicidad las resoluciones estimatorias y de la información solicitada con más frecuencia.***

1. En el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado se publicarán semestralmente todas las resoluciones estimatorias del



ámbito de la Administración General del Estado, previa disociación de los datos de carácter personal, debidamente clasificadas por tipologías.

2. A partir de dicha información disociada, se publicará a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente, aquella información de la Administración General del Estado cuyo acceso fuese solicitado con mayor frecuencia siempre y cuando dicho acceso haya sido concedido y cuyo conocimiento resulte relevante para que la ciudadanía conozca cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.


## **Sección 5ª**

### ***Régimen de impugnaciones***

#### **Artículo 34. *Régimen de impugnaciones.***

1. El plazo para la interposición de la reclamación frente a toda resolución presunta será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado.
2. Si la resolución no fuera expresa, la reclamación podrá presentarse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
3. La mencionada reclamación sustituirá a los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

#### **Artículo 35. *Tramitación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.***

1. Cuando la denegación del acceso a la información se hubiera fundamentado en la protección de derechos o intereses de terceras personas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno otorgará, con carácter previo a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia por un plazo de 15 días a las personas que pudieran resultar afectadas.
2. La tramitación de la reclamación, cuando la resolución contra la que se presenta se fundamente en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, evitará hacer públicos los datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección haya motivado la denegación del acceso.
3. Si la reclamación se presenta por una tercera persona que haya efectuado alegaciones durante la tramitación de la solicitud de acceso, el acceso a la información no puede tener lugar hasta que haya finalizado el procedimiento de la reclamación y hasta transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que el mismo se haya formalizado o, siendo interpuesto, haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.
4. El traslado de la reclamación a la persona solicitante del acceso, cuando la reclamación se fundamente en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se llevará a cabo previa disociación de los datos personales de quien hubiera formulado la reclamación.
5. La resolución de la reclamación tendrá carácter ejecutivo y contra la misma solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo 

**Artículo 36.** *Publicidad de las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

1. La publicación de las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y una vez notificadas a las personas interesadas, se hará por medios electrónicos, de forma ordenada y actualizada, en la web institucional del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Se dará también acceso a las mismas a través del Portal de la Transparencia previsto en el artículo 10 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. Las resoluciones se publicarán indicando si son firmes o no y si han sido objeto de recurso
3. En el caso en el que la resolución objeto de publicación hubiera sido objeto de recurso contencioso administrativo dando lugar a que la Sentencia anule o afecte en todo o en parte al contenido o alcance de la resolución, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno publicará la referida Sentencia junto con la resolución afectada. También se publicarán las sentencias estimatorias.

## **CAPÍTULO IV**

### **Unidades de Información de Transparencia**

**Artículo 37.** *Unidades de información de transparencia departamentales.*

1. Las unidades de información de transparencia a las que se refiere el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, serán competentes en el ámbito de cada departamento ministerial, en relación con los sujetos del artículo 2.1 que publiquen información en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado o formalicen el acceso a la información pública a través del mismo
2. Las unidades de información de transparencia departamentales ejercerán una labor de coordinación de la información que sea objeto de publicidad

activa y de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública y tendrán las siguientes funciones:

- a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre salvo la que sea objeto de publicación centralizada de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de este reglamento.
- b) Recibir las solicitudes de acceso a la información, a efectos de su tramitación por el órgano o entidad competente.
- c) Resolver, cuando se les asigne esta competencia, las solicitudes de información que proceda inadmitir cuando:
  - 1º. Se refieran a información que no obre en poder del órgano o entidad al que aquellas se dirigen, cuando se desconozca el competente.
  - 2º. Se refieran a información ya publicada.
  - 3º. Se refieran a solicitudes de acceso por parte de quienes tengan la condición de persona interesada en un procedimiento administrativo en curso.
- d) Trasladar las solicitudes que se refieran a materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información al órgano competente para su tramitación y resolución.  
Esta situación será notificada a la persona interesada, con indicación de la norma aplicable, el plazo de su tramitación y el canal por el que se recibirá la respuesta.
- e) Instar al órgano o entidad competente a cumplir con los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en la resolución que se haya dictado.

- f) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
- g) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
- h) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web, sede electrónica o Portal de la Transparencia, según corresponda, de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.
- i) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.
- j) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar un correcto cumplimiento de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Artículo 38.** *Unidades de información de transparencia singulares.*

1. Excepcionalmente, podrán crearse unidades de información de transparencia singulares en el ámbito de órganos, organismos o entidades específicos con rango mínimo de dirección general cuando así lo exija su nivel de competencia, grado de independencia y volumen de solicitudes de información que reciban, previa autorización de las unidades de información de transparencia departamentales y de la unidad de información de transparencia central.



2. Las unidades de información de transparencia singulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas a las unidades de información de transparencia departamentales.

3. Las unidades de información de transparencia singulares se coordinarán con las unidades de información de transparencia departamentales en materia de transparencia y acceso a información pública para asegurar un conocimiento periódico de sus actuaciones.
4. En el caso de las unidades singulares de las Autoridades Administrativas Independientes no será precisa la autorización y coordinación de la unidad de información de transparencia departamental a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo.

**Artículo 39.** *Unidad de información de transparencia central.*

En la Administración General del Estado existirá una Unidad de información de transparencia central que ejercerá, las siguientes funciones:

- a) El diseño del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado y la gestión y coordinación de sus contenidos.
- b) El apoyo y soporte a las unidades de información de transparencia, tanto departamentales como singulares, así como su coordinación.
- c) La elaboración de guías que faciliten el desarrollo homogéneo de sus funciones por las distintas unidades de información de transparencia.

**Artículo 40.** *Mapas de contenidos.*

1. A los efectos de la función descrita en el artículo 21.2.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 36.1.i) de este reglamento, se entiende por mapa de contenidos el instrumento que permite identificar los contenidos y documentos que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración General del Estado, con independencia del sistema de gestión documental que las genere, su soporte, localización y nivel de acceso.

2. Para la elaboración y actualización de los mapas de contenidos, las Unidades de Información de Transparencia de la Administración General del Estado colaborarán con los archivos generales o centrales de los Ministerios y de los organismos públicos dependientes de los mismos definidos en el artículo 10 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, entre cuyas funciones se encuentran las de llevar a cabo el proceso de identificación de series y elaborar el cuadro de clasificación de la información pública.
  
3. Los mapas de contenidos se publicarán en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado e incluirán, en su caso, los correspondientes códigos del sistema de información administrativa al que hace referencia el artículo 9 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, y el régimen administrativo de la reutilización de la información pública regulado por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

**Disposición adicional primera.** *Inclusión en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado de información de otros sujetos obligados del sector público.*

1. Lo previsto en los artículos 8.2 y 30.5 acerca de la obtención por los sujetos del artículo 2.1 de este reglamento de autorización previa para publicar información en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado o formalizar el acceso a la información pública a través del mismo no será de aplicación en el caso de aquellos sujetos que ya tuviesen publicada su información en el citado Portal o estuviesen formalizando su acceso a través del mismo en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento. Dichos sujetos podrán seguir cumpliendo con sus obligaciones de publicidad o

formalizando el acceso a la información pública a través del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.

**Disposición adicional segunda.** *Informe sobre el grado de cumplimiento de planes y programas.*

1. La evaluación del grado de cumplimiento y resultados de los planes de objetivos se plasmará en un informe que reflejará, la metodología aplicada y el resultado global alcanzado, los principales incumplimientos observados y las medidas adoptadas para prevenirlos durante su vigencia así como el proceso de participación pública llevado a cabo para su elaboración, junto con las conclusiones y, en su caso, recomendaciones que procedan.

2. Salvo que la regulación específica establezca mecanismos particulares de evaluación, la misma se llevará a cabo por los órganos que tengan atribuidas las funciones de inspección de los servicios del órgano u organismo de que se trate y, solo en defecto de aquellos, por otro órgano administrativo de inspección o control interno, y, en defecto de los anteriores, por una entidad externa de probada cualificación para ello, supervisada por dichas inspecciones de los servicios.

**Disposición adicional tercera.** *Publicación de resoluciones estimatorias*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado la información de la Administración General del Estado prevista en el artículo 33.1.

**Disposición adicional cuarta.** *Acceso a expedientes normativos*

A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso, se considerará que forma el expediente normativo a trasladar a la persona solicitante las



versiones publicadas del proyecto normativo, su Memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos y las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública, si hubieran tenido lugar.

Serán de aplicación, en todo caso, los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como las medidas previstas en el artículo 15 de la misma Ley y cualesquiera otros contemplados en la normativa de protección de datos de carácter personal.

**Disposición adicional quinta. *Huella legislativa***

Mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y del ministerio de Política Territorial y Función Pública, se dictarán instrucciones para facilitar la implantación de la huella legislativa en el proceso de elaboración de normas por el Gobierno.